



Decreto Supremo

No. 041 DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 001-77-CCFA del 10 de Enero de 1977 se creó el Fondo de Seguro de Cesación, para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior;

Que, por Decreto Supremo N° 010-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

Que, para el mejor cumplimiento de su finalidad es necesario modificar algunas disposiciones que han devenido inoperantes;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

DECRETA:

Artículo 19.- El Fondo de Seguro de Cesación tiene por finalidad otorgar este beneficio al Personal Civil nombrado de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en los casos que señala el presente Decreto Supremo.

Artículo 20.- El Fondo de Seguro de Cesación está constituido por el aporte del Estado y del Empleado Civil de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Servidor; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este Fondo es intangible.

Artículo 30.- El monto del Seguro de Cesación es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes sujetas a descuentos de su nivel, como años de servicios remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados, tenga el Empleado Civil nombrado en los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, hasta un máximo de Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes los varones y Veinticinco (25) las mujeres.





Artículo 40.- Son miembros del Fondo de Seguro de Cesación:

- a.- Obligatoriamente, los Empleados Civiles Nombrados, en Actividad sujetos al régimen de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, sus modificatorias y ampliatorias, así como el de la Ley N° 23536.
- b.- Voluntariamente, los Empleados Civiles Nombrados que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y cumplan con los requisitos que establece el artículo 60 del presente Decreto Supremo.
- c.- Obligatoriamente, los Empleados Civiles Nombrados bajo el régimen del Fondo de Pensiones del Estado que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al adelanto hasta el 30%, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 60 del presente Decreto Supremo.

Artículo 50.- El beneficio del Fondo de Seguro de Cesación tiene carácter cancelatorio y se percibirá al cesar:

- a.- Con Sesenta (60) o más años de edad los varones y Cincuenticinco (55) o más años de edad las mujeres.
- b.- Acreditando Treinta (30) o más años de aportación los varones y Veinticinco (25) o más años de aportación las mujeres; debiendo ser dichos servicios remunerados, reales y efectivos prestados al Estado.
- c.- Por invalidez o incapacidad comprobada.
- d.- Por fallecimiento del Titular, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.



Artículo 60.- El Personal Civil de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, que pase o haya pasado a la Situación de Cesantía por causas distintas a las especificadas en el artículo anterior y que sean miembros del Fondo de Seguro de Cesación, tendrán derecho a percibir el beneficio del Seguro de Cesación al alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo, el varón y Veinticinco (25) la mujer, siempre que durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen las cuotas correspondientes a su nivel y al Estado, calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes que perciben o percibieron en cada caso y de acuerdo a las especificaciones siguientes:



- a.- El personal Civil Cesante que goce de Pensión siendo miembro del Fondo y que alcance los Treinta (30) años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer; percibirá el beneficio del Seguro de Cesación equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel en Situación de Actividad por cada año de aportación.
- b.- El Personal Civil Cesante que no goce de Pensión, percibirá el beneficio del Seguro de Cesación al alcanzar Treinta (30) años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer, según el caso, calculado sobre el nivel remunerativo con el que Cesó, actualizado.

Artículo 79.- Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Cesación, proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederá al pago del beneficio.

Artículo 80.- El Personal Civil Nombrado que no deseara continuar como miembro del Fondo, al pasar a la Situación de Cesante, solicitará su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

El que no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

El presente artículo no es de aplicación para el Personal Civil contemplado en el inciso "c" del art. 49.

Artículo 90.- Los Empleados Civiles Nombrados que habiendo cesado y se reincorporen después de haber permanecido con licencia sin goce de haber a su respectivo Ministerio, tendrán derecho al Seguro de Cesación, a condición de que reintegren al Fondo los aportes correspondientes al tiempo que permanecieron en dicha condición, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada. El tiempo que cesaron transitoriamente, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Cesación, del adelanto y actualización. Los que cumpliendo el requisito hubiesen percibido el Seguro de Cesación reingresen, serán considerados como nuevos miembros del Fondo de Seguro de Cesación.





Artículo 109.- En el caso contemplado en el artículo 59 inciso "c" el Personal Civil Nombrado percibirá el beneficio del Seguro de Cesación en la forma siguiente:

- a.- Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en acto o como consecuencia del servicio, percibirán el equivalente a Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel el Personal Masculino y el equivalente de Veinticinco (25) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel el Personal Femenino.
- b.- Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en circunstancias ajenas al servicio, el beneficio del Seguro de Cesación será igual a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel como años de aportación tenga efectuados al Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior.

Artículo 110.- En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Cesación, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de retiro corresponderá a los herederos declarados testamentaria, notarial o judicialmente. En caso de que uno o más de los beneficiarios que aparecen en la Carta Declaratoria hubieran fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe que les corresponde será prorrateado en partes iguales entre los beneficiarios supervivientes que figuran en la Carta.

Artículo 120.- En caso de fallecimiento del Personal Civil miembro del Fondo de Seguro de Cesación, se abonará a los beneficiarios Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al Personal Masculino y Veinticinco (25) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al Personal Femenino, vigentes a la fecha de la Resolución con lo cual se declara su cese por fallecimiento, independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso. Igual derecho causará el personal desaparecido que es cesado al cumplir el tiempo que la ley señala para presumir su muerte.

Artículo 130.- Para la liquidación y el cálculo del beneficio del Seguro de Cesación, se considerará como último año de servicios, toda fracción mayor de Tres (03) meses, en los siguientes casos:

- Al cesar con Sesenta (60) o más años de edad los Varones y Cincuenticinco (55) o más años de edad las Mujeres.



6



b.- Al cesar por Invalidez o Incapacidad contraída en circunstancias ajenas al servicio.

Artículo 149.- El Personal Civil Nombrado en Actividad sujeto al Régimen de Pensiones del Estado, podrá solicitar el adelanto hasta el equivalente al 30% del Seguro de Cesación, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables de su nivel, como si tuviera Treinta (30) años el personal masculino y Veinticinco (25) el personal femenino. Igual derecho tendrán al concederse las Actualizaciones del Adelanto, los cuales se otorgarán de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. El Personal Masculino al cumplir Veinte (20) o más años de servicios remunerados, reales y efectivos prestados en su respectivo Instituto como Empleado Civil nombrado.
- b. El personal Femenino al cumplir Diecisiete (17) o más años de servicios remunerados reales y efectivos, prestados en su respectivo Instituto como Empleada Civil nombrada.

La Remuneración computable para este efecto será la vigente al momento en que el personal cumplió Veinte o Diecisiete años de servicios, según sea el caso.

Artículo 150.- El Personal Civil nombrado en actual servicio, sujeto al Sistema Nacional de Pensiones y al Sistema Privado de Pensiones podrá solicitar el Adelanto hasta el equivalente al 30% calculado sobre el monto de las remuneraciones pensionables comunes de su nivel a la fecha en que adquiere el derecho, como si tuviera Treinta (30) años el personal masculino y Veinticinco (25) el personal femenino. Igual derecho tendrán al concederse las actualizaciones del adelanto, los cuales se otorgarán de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. El personal masculino al cumplir Veinte (20) o más años de servicios remunerados, reales y efectivos prestados en su respectivo Instituto como empleado civil nombrado.
- b. El personal femenino al cumplir Diecisiete (17) años o más de servicios remunerados, reales y efectivos prestados en su respectivo Instituto como empleada civil nombrada.

Para el pago del adelanto y actualizaciones, el personal civil acreedor de dicho beneficio, deberá acompañar a su solicitud cartas notariales mediante las cuales autorice al Fondo y a su respectivo Sector a descontar de sus beneficios sociales y/o liquidación de sus aportaciones, el importe del adelanto o actualización otorgados, en caso se retire antes de alcanzar una de las causales señaladas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.



Acción



Artículo 169.- Para la aplicación del inciso c) del artículo 159, el descuento tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación contraída por el empleado civil en su respectivo Instituto.

Artículo 170.- El Adelanto y las Actualizaciones del mismo, se harán efectivos de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo de Seguro de Cesación respectivo. Su retraso no generará interés alguno y será deducible íntegramente del beneficio del Seguro de Cesación o de sus beneficios sociales a que tienen derecho, según sea el caso.

Artículo 180.- Aprobado el Adelanto del Seguro de Cesación o la Actualización del mismo a que se refieren los artículos 149 y 159, éstos no serán pagados hasta que el Personal Civil solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del Adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante. Además de lo indicado, el Personal Civil a que se refiere el artículo 159 deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso c) de dicho artículo.

Artículo 190.- El aporte correspondiente al Estado, será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

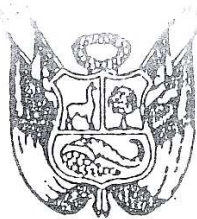
Artículo 200.- El aporte del Estado correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Cesación será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración, en su caso.

Artículo 210.- Los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Unica de Pago los aportes correspondientes al Personal miembro del Fondo de Seguro de Cesación, los mismos que serán transferidos al Fondo dentro de los Quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha del pago de remuneraciones.

Artículo 220.- La administración y Fiscalización del Fondo de Seguro de Cesación estará a cargo de cada Dirección de Economía de los Organismos de los Ministerios de Defensa; y en el Ministerio del Interior a quien delegue su administración el Titular del Pliego.



6



Artículo 239.- Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la disponibilidad económica del Fondo.

Artículo 249.- Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Cesación no constituyen herencia, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes Nº 19260 y Nº 22739 de 03 Enero de 1972 y 23 de Octubre de 1979 respectivamente.

Artículo 259.- El presupuesto anual de gastos de administración del Fondo de Seguro de Cesación, será aprobado por la Dirección General de Economía o por el Organismo que haga sus veces en cada Ministerio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Empleados Civiles de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior que, en cumplimiento de las disposiciones de reestructuración de la Administración Pública, fueren o sean trasladados o reasignados de otros Ministerios, se les computará, para los efectos de pago del beneficio del Seguro de Cesación, el tiempo de servicio prestado en otros Ministerios, como prestados en el Ministerio de Defensa y del Interior, a condición de que reintegren al Fondo de Seguro de Cesación, los aportes correspondientes al tiempo en que permanecieron en dicho Sector, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel actualizadas.

SEGUNDA.- El Personal Civil Nombrado miembro del Fondo, que haya pasado a prestar servicio de uno a otro Organismo del Ministerio de Defensa y del Interior, percibirá el beneficio en la que adquiriera el derecho, computándose los años de aportación como Empleado Civil Nombrado, prestados en cualquier Institución de ambos Sectores, para cuyo efecto el Fondo de origen transferirá al Fondo que corresponda a la situación actual del miembro, las aportaciones personales y del Estado actualizadas de acuerdo a la Remuneración Pensionable Común del nivel correspondiente, vigente a la fecha de efectuarse la transferencia.

Los Fondos que transfirieron los aportes deberán deducir el importe del adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- El Fondo de Seguro de Cesación en los casos de cambio de condición de Militar o Policial a Civil, considerará de abono el tiempo que como Oficial o Personal Subalterno haya prestado a las Fuerzas Armadas o Policia Nacional, siempre que no hubiesen percibido el beneficio del Fondo de Seguro de Retiro.



debiendo transferirse de uno a otro Fondo, las cuotas aportadas por el servidor y el Estado, actualizadas conforme al artículo anterior.

Los fondos que transfieran los aportes deberán deducir el importe del adelanto otorgado al personal.

CUARTA.- Para los efectos de liquidación y pago del beneficio del Seguro de Cesación, sólo se reconocerán los años de servicios reales y efectivos, nombrados con nivel, prestados al Estado, siendo computables los años de formación profesional solamente para la adquisición del derecho. Asimismo, no se considerará el tiempo de servicios prestados en Tropa como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

QUINTA.- Los Jefes de los Organos encargados de la Administración del Fondo de Seguro de Cesación de cada Instituto, constituirán una Comisión Consultiva Permanente, encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos de los Ministerios de Defensa y del Interior acerca de los detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los miembros del Fondo que alcancen el derecho al Seguro de Cesación a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de conformidad con el procedimiento siguiente:

a. Para tener derecho al Seguro de Cesación que otorga el presente Decreto Supremo, el Personal Civil Nombrado de los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior, deberá haber efectuado un mínimo de Doce (12) aportaciones sobre la última escala de Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel, vigente a la fecha de obtención del beneficio.

El Personal Civil nombrado del Ministerio de Defensa, y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para tener derecho al Seguro de Cesación deberá haber efectuado un mínimo de Noventa y seis (96) aportaciones computables desde la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo.

c. Si durante este lapso cesaran sin cumplir el requisito indicado en los incisos anteriores, según sea el caso, se les deducirá el monto de la diferencia de las aportaciones que les faltara abonar a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel.



6



SEGUNDA.- El personal del Instituto de Defensa Civil y el Personal del Instituto Nacional Penitenciario que a la fecha son miembros del Fondo de Seguro de Cesación del Ministerio del Interior, por decisión propia podrá seguir perteneciendo a dicho Fondo, siempre que no haya recibido el Adelanto del 30%.

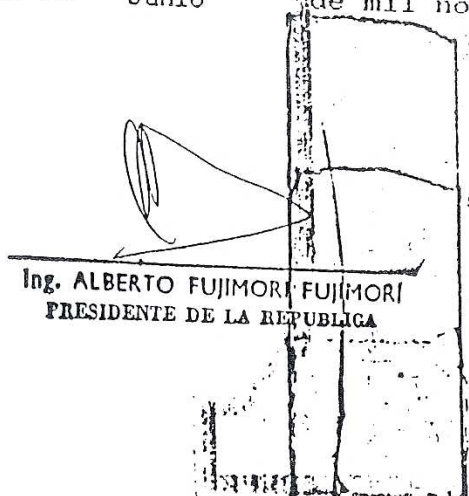
TERCERA.- A partir de su vigencia, la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Supremo no generará derecho a reintegro de beneficios o devoluciones de cuotas

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

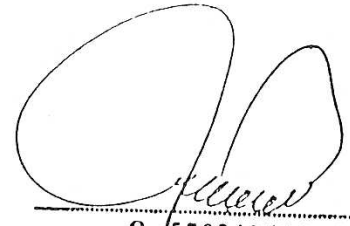
SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 010-85-CCFA del 24 de Julio de 1985 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.



Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

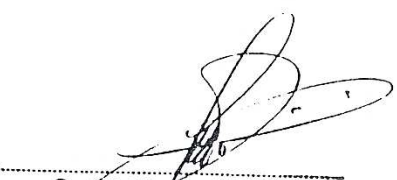
Jorge Camet
JORGE CAMET DICKMANN
MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS



0-570342537-A
TOMAS G. CASTILLO MEZA
General de Ejército
MINISTRO DE DEFENSA

Cesar Saucedo Sanchez
CESAR SAUCEDO SANCHEZ
GFAL DIV
MINISTRO DEL INTERIOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



0-216051352-0
LUIS VERA BETANCOURT
Cpl. Inf.
Secretaría de Coordinación y
Asuntos Administrativos
MINISTERIO DE DEFENSA

ES COPIA